	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación N.º 371387 de 16 de octubre de 2015

(2015-0295)

Convocantes: **Nixon Alirio Parra Rincón, Consuelo Patricia Sierra Romero, Andrés Felipe Parra Sierra, Lina María Parra Sierra, Juan Esteban Parra Sierra, Nixon Parra, Mariela Rincón de Parra, Elsa Yojaira Parra Rincón, Cristian Alexander Mendoza Parra, Edgar Guillermo Parra Rincón, William Arbey Parra, Carlos Janier Parra Hernández, Jhoner Arvey Parra Hernández, Sandra Jhoreny Parra Rincón, Daniela Parra Sierra y Jenny Andrea Parra Bueno.**

Convocado: **La Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Medio de Control: **Reparación Directa.**


En Bogotá, hoy catorce (14) de enero de 2016, siendo las 2:00 pm., procede el despacho de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos continuar con la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el doctor **FRANKLIN SEGUNDO GARCÍA**, identificado con C.C. N° 18261002, con T.P. N° 51547 del C.S.J., actuando como apoderado de la parte convocante reconocida como tal mediante auto No. 436 del 26 de Octubre de 2015.

Igualmente asiste el doctor **MARTIN ENRIQUE DIAZ PARDO**, identificado con C.C. N° 79.380.988, portador de la tarjeta profesional número N° 91.197 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte convocada, **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con poder otorgado por ANDREA LILIANA NUÑEZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía 52.088.076 en calidad de Directora Jurídica; **LUDWING ERHAID TORRES HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.327.398 y Tarjeta profesional No. 245479 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- RAMA JUDICIAL**, con poder debidamente otorgado por **LUZ MÓNICA ACEVEDO TALERO**, en su calidad de Secretaría Técnica.

El Procurador le reconoce personería al apoderado de la parte convocada y de conformidad con el poder que aporta.

El Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º134 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte **convocada LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**; con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:

*“Con un atento saludo informo que en el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión celebrada el día 13 de enero de 2015, se presentó a consideración los aspectos relativos a la Conciliación Extra Judicial del convocante **NIXON ALIRIO PARRA RINCON Y OTROS**, que adelanta la Procuraduría Judicial de Bogotá, en agotamiento del requisito de procedibilidad.*

*El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación del (la) apoderado (a) de la Fiscalía y determina reconsiderar la propuesta conciliatoria efectuada en sesión del 11 de noviembre de 2015; en razón a ello, el apoderado de la Entidad queda facultado para proponer fórmula conciliatoria en los siguientes términos: **por el tiempo que duró privado de la libertad a cargo de la Fiscalía General de la Nación, es decir, 2 meses y 23 días en los siguientes términos:***


Perjuicios Morales		
CONVOCANTE	CALIDAD	OFRECIMIENTO
NIXON ALIRIO PARRA RINCÓN	Víctima directa	21 SMLMV
CONSUELO PATRICIA SIERRA ROMERO	Cónyuge	21 SMLMV
JENNY ANDREA PARRA BUENO, DANIELA PARRA SIERRA, JUAN ESTEBAN PARRA SIERRA, LINA MARIA PARRA SIERRA, ANDRES FELIPE PARRA SIERRA.	5 Hijos	21 SMLMV cada uno
MARIELA RINCON DE PARRA	Madre	21 SMLMV
ELSA YOJAIRA PARRA RINCON, EDGAR GUILLERMO PARRA RINCON, WILLIAM ARBEY PARRA RINCON, SÁNDRA JHORENNY PARRA RINCON	4 hermanos	10 SMLMV cada uno
TOTAL		208 SMLMV

No se hace ofrecimiento para ninguno de los sobrinos, ya que no probaron tal condición, ni por ningún otro concepto.

Invito a la parte convocante a aceptar la propuesta efectuada como quiera que está formulada sobre la base de la jurisprudencia del Consejo de Estado en

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º134 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

materia de reparación del daño y con la aceptación de la misma se evitaría un largo e incierto proceso judicial.”

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte **convocada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- RAMA JUDICIAL** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:

Respetuosamente el comité en sesión celebrada el 17 de Diciembre del 2015 decidió que no es procedente reconsiderar el concepto expuesto de no conciliar toda vez que a pesar que en la audiencia se mencionó que se había aportado la certificación del INPEC la misma no fue allegada a la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial, por lo que no fue posible determinar el tiempo de privación de la libertad, sin embargo el argumento de fondo, es que, en el proceso penal No. 990013189001 al que resultó vinculado en señor NIXON ALIRIO PARRA, los jueces de la república, que intervinieron en el mismo actuaron conforme a derecho, a través del trámite del proceso penal, única forma prevista por las normas legales en que el juez puede pronunciarse sobre la responsabilidad penal del sujeto procesal en aplicación de las normas consagradas en la Ley 600 del 2000 y las decisiones judiciales fueron proferidas con fundamento en la constitución, la ley, según las ritualidades y procedimientos establecidos por las normas legales como garantía en el debido proceso y fue la autoridad quien lo absolvió y por intermedio de la cual obtuvo la libertad.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado del **convocante**:


“Acepto la propuesta presentada por la Fiscalía General de la Nación y cumpliremos con los requisitos adicionales a que haya lugar para efectos de la aprobación y el cumplimiento del monto acordado. En cuanto a los sueldos o lucro cesante que se había adicionado ya el cliente tomará la decisión que en derecho corresponda por cuanto había citado a conciliar al Departamento del Vichada en esta cuantía.”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: *El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el*

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º134 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998 En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 02:26 p.m. Las partes quedan notificadas en estrados. .”



FRANKLIN SEGUNDO GARCIA
Apoderado de la parte Convocante



MARTIN ENRIQUE DIAZ PARDO
Apoderada de la Entidad Convocada
Fiscalía General de la Nación



LUDWING ERHAID TORRES HERNANDEZ
Rama Judicial



LUIS ALFONSO BOTERO CHICA
Procurador 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

² Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º134 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------